EXP. CDHEZ/319/2014 REC/04/2015	AUTORIDAD RESPONSABLE:
	Director de los Servicios de Salud del Estado de Zacatecas.
VOZ VIOLATORIA:	
Negligencia médica.	
FECHA DE EMISIÓN	GRADO DE ACEPTACIÓN
06 de Mayo del 2015.	Aceptada y cumplida.

La quejosa denunció ante este Organismo Estatal que ella y su hija (agraviada), acudieron al Hospital de la Mujer Zacatecana el día 29 de abril del año 2014, entre las 21:00 hrs. y 22:00 hrs., debido a que ésta última presentó dolores de parto, con vómitos constantes y dolor abdominal (epigastralgia), motivo de su consulta. La revisaron en el área de valoración, y le negaron el acceso a la quejosa para acompañar a la agraviada, el médico le dijo a la paciente que solo presentaba 2 centímetros de dilatación, y le indicó que regresara a las 03:00 de la mañana. Se retiró a su domicilio en donde presentó sangrado trasvaginal y continuó con vómitos, motivo por el cual decidieron trasladarse a la clínica particular, "San Agustín" en donde fue atendida, sin embargo, debido a la indebida atención que se le dio en el Hospital de la Mujer Zacatecana perdió la matriz y puso en riesgo su vida y la de su bebé.

El Director del Hospital de la Mujer Zacatecana, informó que la agraviada fue atendida en tres ocasiones, la primera el 13 de febrero del 2014 cuando presentaba 26-27 semanas de gestación; la segunda el 20 de marzo del 2014 con 31 semanas, la tercera ocasión se presentó el 29 de abril del 2014 a las 23:35 horas. La enfermera, le tomó signos vitales, peso y talla, luego el médico ginecólogo la valoró y le pregunta algunos datos personales y antecedentes, y procedió a realizar la exploración física, haciendo un diagnóstico de 36-37 semanas de gestación, trabajo inicial de parto, brinda datos de alarma obstétrica y cita subsecuente para nueva valoración. Por lo que niega la presunta violación al derecho a la protección de la salud.

Observaciones: De la investigación realizada por éste Organismo Estatal, se acreditó la negligencia médica denunciada, imputable al médico y la enfermera del Hospital de la Mujer Zacatecana que atendieron a la agraviada, quienes violentaron el derecho de la protección a la salud, de conformidad con el artículo 4° párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, por las omisiones siguientes:

Primera.- La nota de valoración de urgencias reporta presión arterial de 130/90 mmhg y frecuencia cardíaca de 98 latidos en la paciente obstétrica.

Segunda.- La Norma Oficial Méxicana NOM-030-SSA2-2009, Prevención, Detección, Diagnostico, Tratamiento, y Control de la Hipertensión Arterial Sistemática, indica que debe realizarse una segunda medición de la presión arterial para la confirmación diagnóstica cuando el paciente que se le detecte una PA de 140 mmhg y/o 90 mm de Hg. El médico que la valoró consideró como normal dicha presión arterial, y omitió cumplir con el protocolo que establece dicha norma, ya que si esta impone y considera elevada la presión diastólica cuando es de 90 mm de Hg o más, su obligación para con la protección de la salud de la paciente era realizar una segunda medición para confirmar el diagnóstico de su estado de salud.

Tercera.- El médico no valoró la frecuencia cardíaca de 98 latidos por minuto como elevada, y al preguntarle personal de éste Organismo cual era la frecuencia normal, respondió de 70 a 90 latidos por minutos y se le cuestionó si la que presentó la paciente no era factor de riesgo, dijo que no; porque estaba dentro de los parámetros normales dado que las pacientes llegan con molestias de trabajo de parto y nerviosas, por lo que omitió esperar el tiempo idóneo para estabilizar la frecuencia y tomar una medición acorde a la realidad para contar con una confirmación diagnóstica.

Cuarta.- Así mismo, al valorar a la paciente, el médico no detectó el vómito constante y la epigastralgia, además de ser el motivo de consulta.

Quinta.- La Norma Oficial Mexicana NOM 004-SSA3-2012, del Expediente Clínico. Establece que debe registrarse el diagnóstico, problemas clínicos y observaciones. Además debe formar parte del expediente el nombre completo y firma de la paciente, si su estado de salud se lo permite, en caso contrario el de un familiar cercano que se encuentre presente. En la nota de valoración se omitió registrar la firma de la agraviada, y se le negó el acceso a la madre de la misma, para estar presente en su valoración, por lo que tampoco aparece su firma.

La enfermera reconoció que se percató de los síntomas que presentó la paciente, que eran vómito constante y dolor en boca del estómago (epigastralgia), motivo de consulta, y en la nota de valoración, omitió hacer el registro de dichos síntomas como factores de riesgo, la norma impone un espacio para observaciones del personal profesional y técnico, es decir, en el área de llenado a cargo de enfermería, se omitió este registro.

Sexta.- La Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, Criterios y Procedimientos para la Prestación del Servicio. Establece el embarazo de alto riesgo y emergencia obstétrica, en estado gestacional que implica riesgo para la salud de la madre y el producto.

El médico omitió el vómito, la epigastralgia, presión arterial de 130/90 mmhg y frecuencia cardíaca de 98 latidos por minuto, como factores de riesgo y las consideró normales, sin percatarse que dichos síntomas son factores de riesgo, omitió diagnosticar el embarazo de alto riesgo y la emergencia obstétrica.

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud, traducida en negligencia médica por omisión, en perjuicio de la agraviada por el personal médico adscrito al Hospital de la Mujer Zacatecana; en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley que rige el actuar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emitieron al Director de Servicios de Salud del Estado de Zacatecas, las siguientes recomendaciones: PRIMERA.- Para que, en su carácter de Superior Jerárquico, se dé vista al Jefe del Departamento Jurídico de Servicios de Salud, para que se instaure el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Médico Ginecólogo del Hospital de la Mujer Zacatecana y de la enfermera por las omisiones y actuación indebida que fueron precisadas en la presente resolución. SEGUNDA.- Para que con ese mismo carácter, gire sus apreciables órdenes a quien corresponda a efecto de que la política de acompañamiento de la paciente de urgencias, se observe el imperativo de NOM-004-SSA3-2012, que impone la presencia de un familiar a quien también se le autoriza la firma de consentimiento e información. TERCERA.- Para que gire instrucciones precisas a efecto de que la nota de valoración de urgencias, cuente con un apartado para el registro de observaciones del personal profesional y técnico, es decir, en el área de llenado a cargo de enfermería en acato a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012. CUARTA.- Para que gestione capacitación para que el personal de área de urgencias reciba instrucción suficiente del alcance de las Normas Oficiales Mexicanas; NOM 004-SSA3-2012; NOM-007-SSA2-1993 Y NOM-030-SSA2-2009, lo cual contribuirá a la observancia y respeto de los derechos humanos y así evitar casos como el que fue analizado. QUINTA.- Dese vista a la Procuradora General de Justicia del Estado, para que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se de celeridad a la investigación de la carpeta UEIMX/2014-ZAC-II, además que al momento de judicializar la misma tenga en cuenta los gastos erogados y la afectación permanente de la salud de la agraviada, lo que deberá también cuantificarse. SEXTA.- Se instruya a quien corresponda a fin de que se tomen las medidas necesarias para que, en vía de reparación del daño, se realice el pago por concepto de indemnización en favor de la agraviada, se le brinde la atención médica, psicológica y la rehabilitación necesaria para dar seguimiento a su estado de salud y estabilidad emocional, con motivo de la responsabilidad institucional del personal médico del Hospital de la Mujer Zacatecana y se envíen a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento. SÉPTIMA.- Gire las instrucciones respectivas para emitir una circular dirigida al personal médico del Hospital de la Mujer Zacatecana, en la que se le ordene entregar copia de la certificación y recertificación que trámite ante los Consejos de Especialidades Médicas, con la finalidad de que acredite tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que

permitan otorgar un servicio médico adecuado y profesional y se remita a esta Institución las pruebas que acrediten que se dio cumplimiento. Además otorgue al personal médico las facilidades indispensables para acceder a su certificación. OCTAVA.- Se instruya a los médicos del Hospital de la Mujer Zacatecana, adopten medidas efectivas de prevención, que permitan garantizar que los expedientes clínicos que se generen con motivo de la atención médica que otorgan se encuentren debidamente integrados, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas y se remitan las pruebas que demuestren su cumplimiento. NOVENA.- Se incluya a la agraviada en el Registro Estatal de Víctimas de violaciones a derechos humanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. DÉCIMA.- Dese vista con la presente recomendación al Secretario General de Gobierno, para los efectos de su competencia en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y así la reparación del daño sea integral y no se restrinja a lo ya erogado.

(Fuente y redacción: Coordinación de Visitadurías).